



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201900181-00
Demandante:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte
Demandado:	Escuela Superior de Administración Pública
Asunto:	Declara improcedente recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante correo electrónico de 30 de septiembre de 2020, presentó la liquidación de crédito.

Sin embargo, el juzgado con auto de 19 de abril de 2021¹, modificó la anterior liquidación de crédito y corrió traslado de la misma, por el término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, la cual se efectuó el 20 de abril de 2021².

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico radicado el 20 de abril de 2021³, interpuso recurso de apelación contra el auto antes mencionado.

El artículo 446 del CGP, regula lo atinente a la liquidación de crédito en los siguientes términos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

¹ Documento digital “10.- 19-04-2021 TRASLADO LIQ. CRÉDITO 2015-00129

² Documento digital “13.- 20-04-2021 COMUNICACIÓN ESTADO”

³ Documentos digitales “14.- 20-04-2021 CORREO y 15.- 20-04-2021 APELACIÓN”

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Pues bien, como el juzgado con auto de 19 de abril de 2021 modificó la liquidación de crédito aportada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, se debe conceder el recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia. Empero, aunque la misma disposición prevé que la alzada se debe conceder en el efecto diferido, lo que supone la expedición de copias, dada la virtualidad con la que viene trabajando la Rama Judicial desde que se declaró la pandemia por parte de la OMS a raíz del nuevo coronavirus COVID-19, se ordenará que la secretaria remita al superior copia digital del expediente para los fines pertinentes.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto diferido y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unión Temporal Seguridad Carcelaria contra el auto del 19 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria que, una vez en firme este auto, remita copia digital del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: lemm255@hotmail.com;
Parte demandada: Beatriz.vidal@mininterior.gov.co; Erasmo.arrieta@mininterior.gov.co; rquinones@mininterior.gov.co; maria.saade@mininterior.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23bc6c2fa7daafe993d0fd68fca41bd3e5ea5971f7c6f05daa08f08289c53904
Documento generado en 27/07/2021 03:38:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>